

Santiago, seis de febrero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Oscar Eduardo Olivares Jatib, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Ahumada N° 254, oficina 505, comuna de Santiago, Región Metropolitana, deduce acción constitucional de protección en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (en adelante JUNJI) representada por su Vicepresidenta Ejecutiva Adriana Gaete Somarriva, por el acto arbitrario e ilegal que le atribuye, constituido por la Resolución Exenta N° 015/0691, de fecha 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se dispuso el inicio de un sumario administrativo en su contra, resolución que se notifica al recurrente mediante correo electrónico el día 13 de noviembre de 2019.

Explica que desde enero de 2016 se desempeñaba como profesional a contrata asimilado al grado 9 EUR de la planta profesional de la JUNJI, sus contrataciones fueron renovadas sucesivamente y calificado con buen desempeño y sin ser sometido a ningún procedimiento disciplinario. Sin embargo, señala que, a contar de junio de 2019 comenzó a desarrollar sus funciones en jornada parcial y a sufrir hostigamientos y descalificaciones por parte de uno de los operadores políticos de gobierno, Eduardo Puigredón.

Asimismo, agrega que el 4 de octubre 2019 tomó conocimiento que su jefa directa, la directora subrogante Pamela Salinas Valdés le cursó una anotación de demérito por excesiva demora en la tramitación de sus labores, sin que con anterioridad se le haya hecho ninguna observación al respecto, todo lo anterior produjo un mal clima laboral, situación que lo llevo a tomar la decisión de retirarse del Servicio y en esos términos presentó su renuncia voluntaria el 16 de octubre de 2019 en los términos ya indicados.

Adiciona que a la época de su dimisión se encontraba haciendo uso de licencia médica, ya que con fecha 14 de septiembre de 2019 sufrió un accidente doméstico en su mano, extremidad superior que debió ser intervenida quirúrgicamente y se le otorgó reposo hasta el día 17 de octubre de 2019.

Luego, la JUNJI mediante Resolución Exenta RA N° 110790/1587/2019, de 24 de octubre de 2019, aceptó su renuncia, en



términos puros y simples, y dispuso el cese de sus funciones por renuncia voluntaria, indicando, además, en el mismo acto, que no se encontraba sometido a investigación sumaria o sumario administrativo, y extinguida su responsabilidad administrativa.

Sin embargo, con fecha 13 de noviembre de 2019, por correo electrónico se le notificó por la JUNJI del inicio de un procedimiento administrativo dirigido en su contra, por un supuesto mal uso de licencias médicas. A su turno, el fiscal instructor le señaló por teléfono que su renuncia sería dejada sin efecto, citándole posteriormente a prestar declaración en el procedimiento disciplinario.

Señala que este procedimiento administrativo constituye un nuevo acto de hostigamiento en su contra y que fue iniciado de forma ilegal, dos días después de haber presentado formalmente su renuncia, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 147 y 157 del Estatuto Administrativo, alegando que conforme al artículo 147 “la renuncia pone término la responsabilidad administrativa del funcionario, salvo cuando se encontrare pendiente un sumario administrativo” y no una investigación sumaria como sucedió en la especie y, a su turno, el artículo 157 se refiere a las formas de extinción de la responsabilidad administrativa.

Finalmente, el recurrente estima que la actuación de la recurrida vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 3 N°3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por haberse iniciado un procedimiento administrativo en circunstancias de que la eventual responsabilidad del recurrente se encontraba extinguida, en consideración de que la resolución de 24 de octubre de 2019, aceptó su renuncia y dejó constancia expresa de que el recurrente no se encontraba sometido a sumario administrativo o investigación sumarial.

Solicita se ordene a la recurrida abstenerse de realizar cualquier investigación de orden administrativo en contra del actor, poner término a cualquier procedimiento administrativo que se encuentre en curso y que se le entreguen los antecedentes respecto de los hechos investigados con el fin de proseguir las acciones legales pertinentes, todo con expresa condena en costas.

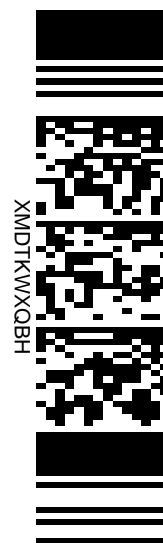


Segundo: Que, María Elisa Peralta Acevedo y Paulo César Recabal Fernández, abogados, actuando en representación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, evacúan el informe ordenado y solicitan el rechazo del presente recurso de protección por las razones que exponen. La recurrida, cuestiona los fundamentos de derecho en que se sustenta el recurso, manifestando poca claridad por parte del recurrente y la falta de detalle de la vulneración de derechos invocados, cuestión que por sí sola resulta suficiente para rechazar el recurso.

Respecto del hostigamiento alegado por el recurrente, expresa que este constituye un asunto de lato conocimiento que debe ser resuelto mediante un procedimiento de tutela laboral, pues las alegaciones formuladas por el recurrente sobre la eventual vulneración de derechos, corresponde sea acreditada por los medios de prueba legal, los que exceden los fines de la acción constitucional.

Expresa, además, que el actor no goza de un derecho indubitado y que la instrucción de un sumario administrativo en ningún caso resulta atentatorio de garantías fundamentales, en tanto sea instruido en uso de las potestades del ente administrativo, señalando además que aquel se encuentra en etapa investigativa y, por ende, no se ha determinado la responsabilidad administrativa que le cabe al recurrente.

En cuanto al fondo y a los hechos que motivaron el actuar de la JUNJI, indica que algunos funcionarios de la institución comentaron haber visto al recurrente en las cercanías de la Universidad Finis Terrae en la época en que hacía uso de su licencia médica. Lo anterior derivó en la revisión de la página institucional de esa universidad, de la que se tomó conocimiento de que el recurrente ejercía como docente del diplomado de derecho laboral de la función pública de esa Casa de Estudios en el mismo semestre de la licencia, por esta razón, la JUNJI presumió que el recurrente podría estar asistiendo a clases haciendo un posible mal uso de la licencia médica que se le otorgó, por lo que se dispuso oficiar a la COMPIN Santiago Oriente y a la Isapre Cruz Blanca para ponerlos en conocimientos de estas circunstancias, además, de iniciar con la misma fecha un sumario administrativo para investigar la irregularidad en el uso de licencia médica por parte del



recurrente, inicio que se le notificó el día 13 de noviembre de 2019 por intermedio del fiscal instructor.

En cuanto a la renuncia, indica que ésta fue aceptada por la JUNJI el 24 de octubre de 2019, y registrada en el Sistema de Administración de Personal con igual fecha.

Agrega, que en uso de las facultades modificatorias de la autoridad administrativa, con fecha 6 de diciembre de 2019, se modificó la referida resolución constatándose que el recurrente se encontraba sujeto a un sumario administrativo.

Ante estos hechos y en uso de las potestades del ente administrativo, estima que no existe actuar ilegal o arbitrario en la instrucción del sumario administrativo ni en la corrección del error administrativo en que se incurrió al momento de aceptar su renuncia, la que no puede afectar la instrucción de un sumario administrativo que resulta de interés público.

En cuanto los fundamentos de derecho esgrimidos, señala que resulta fundamental determinar cuándo cesan las funciones de un empleado público por renuncia voluntaria y hasta cuándo es posible sustanciar un sumario administrativo, para ello cita diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, que regulan la forma en que puede retenerse la renuncia de un funcionario ante la existencia de un sumario administrativo.

Por lo expuesto solicita el rechazo del recurso deducido con costas.

Tercero: Que, se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa en la Séptima Sala.

Cuarto: Que, como reiteradamente se ha venido sosteniendo, el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil – o arbitrario – producto



del mero capricho de quién incurre en él – y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Quinto: Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente consiste en la Resolución Exenta N° 015/0691, de fecha 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se dispuso el inicio de un sumario administrativo en su contra, resolución que se le notificó el día 13 de noviembre de 2019, una vez que su responsabilidad administrativa se encontraba extinguida, en virtud de que la JUNJI por Resolución Exenta RA N° 110790/1587/2019, de 24 de octubre de 2019, aceptó su renuncia, *“a contar del 23 de octubre de 2019”*, agregando que el recurrente no se encontraba sometido a investigación sumaria o sumario administrativo.

Sexto: Que, el artículo 147 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, dispone que la renuncia *“es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta a la autoridad que lo nombró la voluntad de hacer dejación de su cargo”*. Agrega, el inciso segundo, de la citada disposición, que la dimisión *“no producirá efecto sino desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto o resolución que la acepte, a menos que en la renuncia se indicare una fecha determinada y así lo disponga la autoridad”*.

Del precepto transcrito se infiere que la autoridad administrativa, al aceptar la renuncia voluntaria del empleado que ha indicado una fecha para que ella rija, puede aprobarla en los términos señalados por el interesado o hacerlo a contar de la total tramitación del decreto respectivo.

En el caso de marras, el funcionario recurrente presentó la renuncia indicando una fecha determinada para cesar en su empleo (el 23 de octubre de 2019), y la autoridad, a su turno, la aceptó expresamente, a partir de la data propuesta por el actor, fecha a partir de la cual operó esta causal de expiración de funciones.

Séptimo: Que, por otro lado, el derecho público chileno impide a la Administración revocar los actos de contenido favorable, pues conforme lo expresa el artículo 61 de la ley N° 19.880, Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, a propósito de la revisión de oficio de la



Administración, señala que *“Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado”*.

Sin embargo, en su inciso segundo indica que, con todo, *“La revocación no procederá en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto”*.

Octavo: Que, así las cosas, la aceptación de la renuncia voluntaria del recurrente por parte de la JUNJI, a contar del 23 de octubre de 2019, y notificada al día siguiente; su posterior revocación tácita por Resolución Exenta N° 015/0691, que comunica el inicio de un sumario administrativo en contra del recurrente Olivares Jatib, resolución notificada el día 13 de noviembre de 2019, contraría la igualdad ante la ley, cuando esta última, revoca la primitiva resolución de fecha 24 de octubre de 2019, careciendo de facultades para ello, pues afecta los derechos del servidor en términos de colocar a éste en la necesidad de asistir a cumplir sus funciones y disponiendo luego, por este hecho, la instrucción de un sumario administrativo. Asimismo, si se estimara que la decisión administrativa que aceptó la renuncia del actor adolecía de algún vicio, la normativa regula expresamente un procedimiento de invalidación del acto administrativo que, en la especie, no fue observado.

Noveno: Que, de lo razonado se concluye que a la autoridad administrativa denunciada no le asistía la facultad de dejar sin efecto unilateralmente el acto por el que aceptó la renuncia voluntaria del actor, como tampoco modificar la declaración de que aquél no se encontraba sometido a investigación sumaria o sumario administrativo, y resulta insuficiente el argumento de que hubo un error involuntario o que se traspapelaron los documentos, pues se trata de una resolución que surte efectos en la persona del recurrente, y respecto del que la recurrida carecía de facultades para revocar de oficio.

Décimo: Que, por ende, la existencia de un comportamiento antijurídico de la JUNJI, resulta suficiente para acoger el recurso.



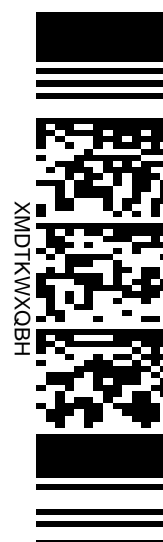
Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de junio de 1992, de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por OSCAR EDUARDO GONZALEZ JATIB, en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), representada por su Vicepresidenta Ejecutiva Sra. Adriana Gaete Somarriva, quien deberá dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 015/0691, de 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se inició un sumario administrativo en contra del recurrente, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Redactó la abogado integrante Sra. Paola Herrera Fuenzalida.

N°Protección-175788-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Guillermo De la Barra Dünner e integrada por la Ministra señora Lilian Leyton Varela y la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma la Ministra seña Leyton por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, seis de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>